

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ANA ELVIRA PALACIOS (C.C. 26.390.595)** quien actúa a través de su Agente Oficiosa **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS (C.C. 31.862.230)** contra **LA NUEVA EPS S.A. RAD. 2016-622-00**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (221) de abril de dos mil veintiuno (201).

Informo a la señora Juez, que la accionante a través de su Agente Oficiosa, señora **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS**, presenta escrito con el que solicita iniciar trámite incidental por cuanto la **NUEVA EPS S.A.**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1052

Santiago de Cali, veintidós (221) de abril de dos mil veintiuno (201).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado,

DISPONE

1.- DESARCHIVAR las presentes diligencias, a efecto de que, por parte de la accionada, se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela 413 del 02 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial.

2.- OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 413 del 02 de

diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se ordenó a dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, preste el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS, y las TERAPIAS FISICAS, conforme a lo ordenado por la médica tratante ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS, a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.390.595, quien actúa a través de su Agente Oficiosa, señora INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.862.230, por todo el tiempo que requiera tales servicios y mientras sean prescritos por el médico tratante, sin ningún tipo de interrupción.

De igual manera se ordenó a la accionada NUEVA ESP S.A., que debía prestar a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, la atención médica integral que requiriera, de conformidad con los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, respecto a las patologías que padece por demencia en la enfermedad de alzheimer y problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a la discapacidad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Lo anterior, por cuanto la accionante expresa que, desde el mes de enero del presente año, la accionada dejó de prestar a la paciente, los servicios médicos de cuidador en casa, médico domiciliario, terapeuta físico, fonoaudiología y médico nutricionista.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 068
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DORIS PIAMBA GUAZAQUILLO
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: MARTHA CECILIA TOVAR RINCÓN, JACOBO HERNÁN LOZADA TOVAR,
SHARON ESTEPHANY LOZADA TOVAR, JOHAN SAMIR LOZADA TOVAR y LIZETH
DANEYI LOZADA TOVAR
RAD.: 2018-00116-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que los litisconsortes necesarios por la parte activa, **JACOBO HERNÁN LOZADA TOVAR, SHARON ESTEPHANY LOZADA TOVAR, JOHAN SAMIR LOZADA TOVAR** y **LIZETH DANEYI LOZADA TOVAR**, no subsanaron la contestación de demanda conforme se les indicó en el Auto 4499 del 16 de octubre de 2019, esto es, allegando mandato de apoderado judicial. No obstante, el abogado LUÍS ALBERTO ANACONA ARIAS, presenta escrito en el que manifiesta que allega poder otorgado por la señora LIZETH DANEYI LOZADA TOVAR, como litisconsorte necesario, memorial poder que no aparece allegado, pues solamente se observa una autenticación de Notaría en hoja aparte, y agrega el abogado, que no fue posible allegar poder de los otros litisconsortes necesarios por cuanto no les dieron permiso en el trabajo para firmar los poderes y por ello solicita que se lo tenga como agente oficioso de los mismos y a la vez se ordene tener por contestada la demanda con los escritos que obran en el proceso y que fueron allegados por ellos.

Igualmente le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1089

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se observa que, a continuación del escrito presentado el 23 de octubre de 2019, por el abogado LUÍS ALBERTO ANACONA ARIAS, a través del cual pide se le tenga como Agente Oficioso de los litisconsortes

necesarios por la parte activa, **JACOBO HERNÁN LOZADA TOVAR, SHARON ESTEPHANY LOZADA TOVAR, JOHAN SAMIR LOZADA TOVAR y LIZETH DANEYI LOZADA TOVAR**, aparece una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, efectuada por la señora **LUZ DANEYI LOZADA TOVAR**, el 23 de octubre de 2019, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, y en la citada diligencia se hace referencia a un poder en el que aparece la firmante y dirigido a este Despacho, pero dicho memorial poder como tal, no aparece aportado, .

Ahora bien, el artículo 57 del Código General del Proceso, consagra la agencia oficiosa procesal en los siguientes términos

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado.

Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Conforme al texto de la norma transcrita, claramente se observa que en este caso no se dan los presupuestos de hecho que exige la citada regla procesal, para que el citado profesional del derecho pueda actuar como agente oficioso de los litisconsortes necesarios por la parte activa, toda vez que el mencionado abogado, no es quien presenta la contestación de la demanda, sino que

habiendo sido contestada previamente por ellos mismos, pretende se le tenga como agente oficioso de quienes ya contestaron la demanda, es decir, que quiere se le efectúe tal reconocimiento sin haber contestado la demanda, que es el requisito indispensable para que entre a operar la agencia oficiosa. Por ello, en este caso no puede aceptarse al citado togado como agente oficioso de los mentados litisconsortes necesarios por la parte activa y como éstos no subsanaron la contestación de la demanda en los términos indicados por el Despacho, se les tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO RECONOCER al abogado **LUÍS ALBERTO ANACONA ARIAS**, como agente oficioso de los litisconsortes necesarios por la parte activa, **JACOBO HERNÁN LOZADA TOVAR, SHARON ESTEPHANY LOZADA TOVAR, JOHAN SAMIR LOZADA TOVAR y LIZETH DANEYI LOZADA TOVAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- TENGASE por **NO SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por parte de los litisconsortes necesarios por la parte activa **JACOBO HERNÁN LOZADA TOVAR, SHARON ESTEPHANY LOZADA TOVAR, JOHAN SAMIR LOZADA TOVAR y LIZETH DANEYI LOZADA TOVAR**, y en consecuencia, **TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHS LITISCONSORTES.**

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **DORIS PIAMBA GUAZAQUILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA LOZADA PIAMBA.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 068</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA AGUILAR
LITIS: ARLEY LOURIDO MOLINA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2018-00262

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por activa **ARLEY LOURIDO MOLINA**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1471

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado, que el integrado como litisconsorte necesario por activa **ARLEY LOURIDO MOLINA**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma, dentro del término establecido para tal fin.

Así mismo se encuentra, que la parte actora, no reformó la demanda.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y por no reformada la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte del litis consorte necesario por activa, **ARLEY LOURIDO MOLINA.**

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante, **OLGA LUCIA AGUILAR.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 068</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ERNESTO ENCISO GORDILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS: PORVENIR S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
PROFICOL S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 2018-00264

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que para la fecha se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial que obra en el expediente, sin que las partes del presente proceso se hubieran pronunciado al respecto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1486

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno, dentro del término de traslado, habrá de declarar en firme el dictamen pericial rendido por el señor **RICARDO MURIEL RUBIO** Contador Público con Tarjeta Profesional 17.424-T de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- DECLÁRESE EN FIRME el dictamen pericial rendido por el señor **RICARDO MURIEL RUBIO** Contador Público con Tarjeta Profesional 17.424-T de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

2°.- SEÑÁLESE el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>23/04/2021</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>068</u></p> <p>Secretario:</p> <p align="center">4</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1053

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite que se está dando a lo petitionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 0339 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 068</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Oficio # 1245

Señores:

ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO
scmt14@outlook.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 1053 del 22 de abril de 2021, me permito **REQUERIRLE** para que de manera inmediata remitan el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite que se está dando a lo petitionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 0339 del 09 de febrero de 2021.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)”

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00644

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informandole que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente accion. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1096

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 068

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS HERNANDO CHAVES CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00679

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1095

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad financiera: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$57.881.352,12, teniendo en cuenta que se pagó parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 068

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 22 de 2021
 Oficio N° 1259

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190067900

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS HERNANDO CHAVES CASTILLO
C.C. 14.957.411
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

LIMÍTESE EL EMBARGO EN LA SUMA DE \$57.881.352,12, TENIENDO EN CUENTA QUE SE PAGÓ PARCIALMENTE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HUGO MARIO FERNANDEZ MILLÁN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00700**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1615 del 24 de agosto de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1093

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 1615 del 24 de agosto de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía aportar al Despacho la certificación de entrega del citatorio librado a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin que a la fecha el togado haya aportado dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al mandatario judicial del ejecutante para que aporte la certificación de entrega del citatorio librado a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 068

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA DE SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00739

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1487

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 068

Secretario:

A



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ HUMBERTO PINO TANGARIFE
DDO: SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 2019-00830

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto del 06 de noviembre de 2020, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., contra el Auto número 131 del 8 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1092

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 068

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDUARDO VELASCO ABAD
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2020-00079

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aún no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1091

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto de mandamiento de pago número 009 del 20 de febrero de 2020 a través de AVISO, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 068

Secretario:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
 CARRERA 10 CON CALLE 13 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de su representante legal ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, que debe presentarse a este despacho judicial en horas hábiles de oficina, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago número 009 del 20 de febrero de 2020, en la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por **EDUARDO VELASCO ABAD**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTRO**. RADICACIÓN 2020-00079. Además se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la litis. Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija el presente aviso a los _____ () días del mes de _____ del año 2019 en la siguiente dirección:

AVENIDA 6ª # 23 N- 41 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE AVISO

NOMBRE Y FIRMA

CEDULA DE CIUDADANÍA

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JULIA ELVIRA LOPEZ GARCIA
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD. 2020-00214

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1090

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedió al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo normado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 149 del 21 de enero de 2021, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 097 del 21 de enero de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *“Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo”.*

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$247.382,85**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 097 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 068

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 22 de 2021
 Oficio N° 1258

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 7600131050092020021400

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
 CALLE 13 # 5-21
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JULIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA
 C.C. 20.006.425
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 097 del 21 de enero de 2021.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100126-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1472

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- **RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 068</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL CRUZ BOLAÑOS
DDO: FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO SEGURO propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO CIUDAD CORDOBA
RAD.: 760013105009202100146-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0887 del 08 de abril del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO Nº 1473

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 068

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100148-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0116

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar de nuevo la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento del beneficio de garantía de pensión mínima por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por el actor.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **192.212** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.626.403.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.626.403.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 068</p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00174

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 024, proferido el 20 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 031

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 024, proferido 20 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 024 del 20 de abril de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 066 del 21 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 23 de abril de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)" (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 024 del 20 de abril de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 024 del 20 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 024 del 20 de abril de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 068</p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: GERTRUDIS LOZANO LENIS
 DDO: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. Y ASERASEO S.A.S.
 RAD.: 76001310500920210017600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien dirimió el conflicto por impedimento entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y esta Agencia Judicial, declarando que este Despacho tiene la competencia para conocer de la misma, por lo cual procede a estudiar el libelo incoador y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, o no. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 1055**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder allegado no es suficiente por cuanto el mismo no está dirigido al Juez laboral del Circuito de Cali, no establece el tipo de proceso que se pretende iniciar y no faculta para reclamar el reintegro al cargo, pretendido en el numeral **PRIMERO**, así como lo petitionado en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO** y **DECIMO PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda y las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la misma

2.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las

accionadas **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.** y **ASERASEO S.A.S.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Por lo expuesto, deberá corregir lo pertinente, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, respecto a que es este Despacho Judicial, quien debe conocer de la presente demanda, ante la causal de impedimento invocada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

2.- INADMITIR la demanda instaurada por la señora **GERTRUDIS LOZANO LENIS** contra **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.** y **ASERASEO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas de la presente demanda, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 068
Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LILIANA VARELA RUEDA
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100177-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0115

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **57.825** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MONICA LILIANA VARELA RUEDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MONICA LILIANA VARELA RUEDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MONICA LILIANA VARELA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.961.902.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MONICA LILIANA VARELA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.961.902.

6°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MONICA LILIANA VARELA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.961.902.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 068</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER CERON SAMBONI
DDO: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100180-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1051

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Las peticiones a que alude el numeral **2.1.3** del acápite **2. PRETENSIONES – 2.1 DECLARATIVAS DE LA DEMANDA** y el numeral **2.2.12**, del acápite **2.2. CONDENATORIAS**, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el reintegro al cargo e indemnización por despido injusto, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales son excluyentes entre sí.

2.- La prueba documental relacionada en el numeral **6.1.1** del acápite **6. PRUEBAS – 6.1. DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

3.- No es claro para el Despacho, si lo que pretende en el numeral **2.2.12**, del acápite **2.2.**

CONDENATORIAS de la demanda, es la indemnización moratoria, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de ser así, deberá aclararse y allegarse nuevo poder que lo faculte.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y de ser necesario allegar nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 068</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL ALEJANDRO VALENCIA
DDO: ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S
RAD: 2021-00181

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1054

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- 2.- En la demanda se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 3.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado se relaciona como accionada a ARCOS DORADOS PAISAS S.A.S., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**

4.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

5.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 25, los artículos 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder, así como el anexo echado de menos

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 068</p> <p>Secretaría:</p>

